

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1081/1972, de 21 de abril, por el que se regula la campaña algodonera 1972/1973*

La importancia del sector algodonero en el conjunto de la economía del país; las especiales circunstancias que concurrirán en el mismo y la exigencia de armonizar los intereses de las distintas actividades que lo integran, imponen la necesidad de un estudio de la situación de dicho sector en todos sus aspectos con vistas a fijar una política de futuro que permita, entre otras, señalar las directrices de regulación de la producción nacional de algodón en las próximas campañas. Ello aconseja la conveniencia de mantener entretanto el sistema de regulación vigente en la campaña última.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos comunicados al F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Para la campaña algodonera mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, que abarcará del uno de abril de mil novecientos setenta y dos al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, se prorrogan las normas establecidas por el Decreto mil ciento setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo («Boletín Oficial del Estado» de siete de junio, por el que se regulaba la campaña algodonera mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1082/1972, de 27 de abril, por el que se determina la aplicación al Curso de Orientación Universitaria de la tasa comprendida en la tarifa 1.22 del anexo del Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre.*

El Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, estableció la tasa de pruebas de madurez del Curso Preuniversitario cifrada en trescientas pesetas por alumno, tasa que, a tenor del artículo cuarto del mismo, puede ser revisada mediante Decreto dictado a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, para así acomodar su cuantía a las variaciones que experimente el índice medio del coste de vida.

En cumplimiento del artículo treinta y uno de la Ley General de Educación, se ha sustituido el curso Preuniversitario por un Curso de Orientación Universitaria, y las pruebas de madurez se integran, con determinado perfeccionamiento, en la evaluación continuada de este último curso.

Ahora bien, puesto que no han desaparecido las pruebas encaminadas a demostrar la madurez de quienes orientan su vocación hacia el acceso a la Universidad sino que se han transformado y perfeccionado dentro del marco normativo establecido por la Ley General de Educación, procede la exigencia de la cuota fijada por el Decreto cuatro mil doscientos noventa, de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, no en la cuantía inicialmente señalada, sino a favor del aumento del índice medio del coste de vida desde mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, de conformidad con lo que prescribe el artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplicará a las pruebas de madurez llevadas a cabo por las Universidades en el Curso de Orientación Universitaria la tasa comprendida en la tarifa uno punto veintidós, del anexo del Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—La cuantía de la tasa será la de cuatrocientas cincuenta pesetas por alumno del Curso de Orientación Universitaria.

Artículo tercero.—El régimen aplicable a la misma, en lo no previsto en el presente Decreto, será el establecido en el cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 700/1972, de 24 de marzo, sobre prórroga de la vigencia de los tipos de cotización a distintos regímenes de la Seguridad Social hasta el 30 de junio de 1972.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 31 de marzo de 1972, página 5749, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos, líneas octava y novena, donde dice: «... proyecto de Ley sobre financiamiento y perfeccionamiento...», debe decir: «... proyecto de Ley sobre financiación y perfeccionamiento...».

En la exposición de motivos, penúltima línea, donde dice: «... prórroga de los indicados topes de cotización...», debe decir: «... prórroga de los indicados tipos de cotización...».

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las «Empresas Explotadoras de Montes Resinables» y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las «Empresas Explotadoras de Montes Resinables» y sus trabajadores, que fué suscrito el 9 de marzo de 1972; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, con fecha 14 de marzo de 1972, a esta Dirección General el texto del referido Convenio, en el que consta que sus normas no tendrán repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el Convenio, de conformidad con lo previsto

en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y en el artículo 19 del Reglamento de 22 de julio de 1958;

Considerando que se han cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia a que alude el artículo 20 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, y siendo conformes las condiciones económicas pactadas a lo prevenido en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y previo informe de la Subcomisión de Salarios y la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos,

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las «Empresas Explotadoras de Montes Resinales» y sus trabajadores.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» con arreglo a lo preceptuado en el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Tercero.—Significar que contra la presente Resolución no cabe recurso alguno en la vía administrativa, según el artículo 23 del citado Reglamento y Orden de 19 de noviembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de abril de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

## CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, ENTRE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS DE MONTES RESINABLES Y SUS TRABAJADORES

### 1.º AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

#### a) Territorial.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo serán de aplicación en el territorio de todas las provincias españolas, excepto Baleares y Canarias.

#### b) Personal.

Este Convenio Colectivo vincula a todos los trabajadores que ejerzan las profesiones de resineros de montes y remasadores en todo el territorio de todas las provincias antes mencionadas, obligando todas y cada una de sus cláusulas a las Empresas que se queden con el aprovechamiento de resinas de cualquier monte sito en ellas.

### 2.º DURACIÓN DEL CONVENIO

Será de un año, es decir, para la campaña resinera de 1972.

### 3.º ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO

#### a) Montes.

Ambas partes representadas en este Convenio acuerdan prestarse la máxima colaboración y ayuda mutua, al objeto de conseguir que cada productor trabaje, como mínimo, el número de pinos señalados como mata media normal por el Distrito Forestal en los distintos montes y para cada provincia, debiendo cada Empresa dar preferencia a sus productores para completar las matas que éstos llevan hasta la media normal, cuando les sea posible, por disponer de pinos vacantes, aunque éstos sean de pinares distintos de aquel en que cada productor tenga adjudicada su mata.

#### b) Picas.

Reconocida por ambas partes la conveniencia de haberse fijado un número mínimo de picas y habida cuenta de que algunos casos particulares podrían ocasionar un perjuicio a la producción, se acuerda establecer el sistema de que en tal caso el productor que considere debe abstenerse, o por causa muy justificada no pueda dar las picas reglamentarias, lo pondrá en conocimiento inmediato de su Enlace o representante sindical, con expresión de las razones que aconseje tal conducta, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta por la Comisión Mixta Paritaria que, integrada por tres representantes económicos y tres sociales, debe constituirse inmediatamente en

cada C. N. S. de las provincias afectadas por este Convenio y para en el caso de que por tal motivo se formule la oportuna reclamación del trabajador.

Esta Comisión tendrá por misión el arbitraje y resolución, en su caso, de la cuestión planteada, y si alguna de las partes manifestara su disconformidad con la resolución y acudiese a los Tribunales, la citada Comisión viene obligada a emitir informes a petición de alguna de las partes para que pueda ser tenida en cuenta ante los mismos.

En caso de que en algunas de las provincias afectadas el número de empresarios no llegara a tres, la Comisión Mixta se constituirá por los empresarios existentes e igual número de representantes sociales.

Las picas serán las reglamentarias, y en el caso de que no se efectuasen por causas imputables al trabajador, se deducirá a éste 0,25 pesetas por cada kilogramo de miera.

#### c) Pesaje.

El productor que se considere lesionado en la nota de pesadas correspondiente a alguna de las remasas lo someterá a conocimiento de la Comisión Mixta antes citada, la que una vez oídas ambas partes se ajustará al trámite marcado en el apartado anterior. Las Empresas se comprometen a facilitar envases que no permitan pérdida alguna, entregando al trabajador la nota de pesos y descuentos dentro de los quince días de entrada en fábrica.

### 4.º CONDICIONES ECONÓMICAS

a) Los productores resineros de montes afectados por el presente Convenio percibirán por el concepto de labores de preparación la cantidad de una peseta con setenta y cinco céntimos por cada entalladura, cantidad que les será abonada a la finalización de dicha labor.

Asimismo percibirán los productores por los conceptos de pica, remasa, descanso dominical, vacaciones, pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, desgaste de herramientas, primas especiales, primas de exceso de pica y participación en beneficios las cantidades siguientes:

Grupo A: 7,60 pesetas por kilogramo de miera.

Grupo B: 6,80 pesetas por kilogramo de miera.

Grupo C: 5,95 pesetas por kilogramo de miera.

Grupo D: 5,60 pesetas por kilogramo de miera.

En el supuesto de que los trabajos de pica y remasa se realicen por trabajadores distintos, corresponderá a los remasadores las siguientes cantidades por kilogramo de miera:

Grupo A: 1,90 pesetas.

Grupo B: 1,70 pesetas.

Grupo C: 1,48 pesetas.

Grupo D: 1,40 pesetas.

Estas cantidades se deducirán de los tipos de destajo marcados anteriormente para pica y remasa, quedando el resto de las retribuciones fijadas en dicha cláusula cuarta como remuneración de los productores resineros.

b) El salario que fija la Reglamentación vigente para la industria resinera en el artículo 30 a efectos de Seguros Sociales y Accidentes de Trabajo será con arreglo a su legislación específica para cotización en la Seguridad Social.

### 5.º CLÁUSULA ESPECIAL

Los representantes económicos y sociales que han tomado parte en la Comisión Deliberante que suscribe el presente Convenio Colectivo hacen constar por unanimidad que no se producirá un alza de precios por las mejoras económicas que se establecen para los trabajadores.

### 6.º DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Teniendo en cuenta la forma de liquidación que tradicionalmente se viene haciendo a los trabajadores resineros de montes y que se verifica a la terminación de la campaña, previa deducción de los anticipos entregados, este Convenio Colectivo Sindical, una vez aprobado, tendrá eficacia desde el día 1 de marzo de 1972, a partir de cuya fecha, por ser el comienzo de la campaña resinera, surtirán efectos todas las condiciones y acuerdos que en el mismo se establecen.

Segunda.—Ninguna de las condiciones económicas suscritas en el presente Convenio Colectivo en beneficio de los trabaja-

doras serán computadas a efectos de Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y Plus Familiar.

Tercera.—Las mejoras económicas establecidas por el presente Convenio Colectivo podrán ser absorbidas o compensadas con las que en lo sucesivo puedan concederse por disposiciones legales.

Cuarta.—En caso de enfermedad o accidente de trabajo del productor, a partir del quinto día de la baja y durante la campaña resinera, las Empresas abonarán a sus productores la diferencia existente entre la prestación que percibían por dicha Seguridad Social y Accidentes de Trabajo y el total del salario a estos efectos fijado en el apartado b) de la cláusula cuarta de este Convenio Colectivo.

Quinta.—Las representaciones económica y social suscribientes de este Convenio contraen el compromiso de estudiar dentro de la campaña de resinación de 1972 la modificación de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la industria resinera, aprobado por Orden de 14 de julio de 1947, elevando a la mayor urgencia un nuevo proyecto al Ministerio de Trabajo.

Sexta.—El presente Convenio, al que ambas partes han prestado su conocimiento, ha sido elaborado por libre acuerdo de voluntades de las mismas, emitidas unánimemente por sus respectivas representaciones.

Séptima.—En cuanto a la interpretación, aplicación, incumplimiento y demás cuestiones que puedan surgir de este Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, el Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias.

## MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 27 de abril de 1972 sobre constitución de la Junta de Retribuciones del Departamento.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Decreto número 889/1972, de 13 de abril, por el que se regulan las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración Civil del Estado,

Este Ministerio, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, ha tenido a bien disponer que, para la realización de las funciones prevenidas en el referido precepto, la Junta de Retribuciones del Departamento quede constituida de la siguiente forma:

Presidente: El Subsecretario del Departamento.

Vocales: El Secretario general Técnico, los Directores generales, el Interventor-Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, el Inspector general de Servicios, el Subdirector general de Personal.

Secretario: El Oficial Mayor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1972.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernández-Cuesta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

## II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 29 de marzo de 1972 por la que se designan Vocales de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Avila.

Excmo. Sr.: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a don José Antonio Pascual Pérez, doña María Luisa Losada de Sánchez y doña Carmen Sánchez Merino para los cargos de Vocales de la Junta Provincial de dicho Organismo en Avila.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de marzo de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

ORDEN de 20 de abril de 1972 por la que se designa Vocal de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Las Palmas de Gran Canaria.

Excmo. Sr.: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a doña Elena Machado Brier para el cargo de Vocal de la Junta Provincial de dicho Organismo en Las Palmas de Gran Canaria.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

ORDEN de 20 de abril de 1972, por la que se designa Vocal de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Alava.

Excmo. Sr.: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, y a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio ha tenido a bien designar a doña Natividad Ortiz de Latierro y Sáez de Ormijana para el cargo de Vocal de la Junta Provincial de dicho Organismo en Alava.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.

ORDEN de 20 de abril de 1972 por la que se acepta la renuncia al cargo de Vocal de la Junta Provincial del Patronato de Protección a la Mujer en Alava.

Excmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato de Protección a la Mujer,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia al cargo de Vocal de la Junta Provincial de dicho Organismo en Alava, formulada por doña María Angeles González Fernández, agradeciéndole los servicios prestados.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1972.

ORIOI

Excmo. Sr. Presidente Jefe de los Servicios del Patronato de Protección a la Mujer.